

RESOLUCION M.A. 371/17

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2017

B.O.: 21/11/17

Vigencia: 21/11/17

Impuesto al valor agregado. Fertilizantes químicos para uso agrícola. Alícuota. Productos alcanzados por la alícuota reducida dispuesta por la [Ley 26.050](#). [Res. S.A.G.P. y A. 12/05](#). Norma aclaratoria.

VISTO: el Expte. EX-2017-10337658-APN-DDYME#MA del registro del Ministerio de Agroindustria, la Ley 26.050, la Res. S.A.G.P. y A. 12, de fecha 16 de diciembre de 2005, del entonces Ministerio de Economía y Producción, y la Res. Conj. Gral. A.F.I.P. 2.006/06 y S.A.G.P. y A. 69/06, de fecha 14 de febrero de 2006, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ente autárquico en la órbita del ex Ministerio de Economía y Producción y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del citado ex Ministerio, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.050, mediante la incorporación del inc. 1 al art. 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, estableció la alícuota diferencial del diez coma cincuenta por ciento (10,50%) para las ventas, importaciones definitivas y locaciones del art. 3, inc. c), que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Que asimismo, se estableció que los saldos a favor que pudieran originarse con motivo de la elaboración de los fertilizantes químicos, por el cómputo del crédito fiscal por compra, importación, prestación de servicios y locaciones efectivamente destinadas a la elaboración de los mismos, tendrán el tratamiento previsto en el art. 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Que asimismo estableció que sea la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de Economía y Producción quien debe tomar intervención a fin de efectivizar el beneficio previsto mediante la conformación de registros y certificaciones.

Que a tal fin la citada ex Secretaría dictó la Res. S.A.G.P. y A. 12, de fecha 16 de diciembre de 2005, que creó el Registro de Fabricantes Locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos, y estableció los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir para la inscripción o reinscripción en el antedicho Registro.

Que mediante la Res. Conj. Gral. A.F.I.P. 2.006/06 y S.A.G.P. y A. 69/06, de fecha 14 de febrero de 2006, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ente autárquico en la órbita del ex Ministerio de Economía y Producción y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del citado ex Ministerio, se reglamentó el intercambio de información a fin de hacer operativo el beneficio fiscal previsto.

Que el Registro de Fabricantes Locales se encuentra operativo, pese a lo cual, es necesario dictar la presente medida aclaratoria de la referida Res. S.A.G.P. y A. 12/05, en cuanto a la interpretación y a los alcances del beneficio en ella previsto, particularmente de su Anexo III. Que se ha dado intervención a las áreas técnicas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ente autárquico en la órbita del Ministerio de Hacienda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agroindustria ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el pto. 1 del inc. k) del cuarto párrafo del art. 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, incorporado por la Ley 26.050, y la Ley de Ministerios (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 – Consideráse que en las aclaraciones sobre el contenido del Anexo III de la Res. S.A.G.P. y A. 12, de fecha 16 de diciembre de 2005, del entonces Ministerio de Economía y Producción, para el apart. E “Valor unitario del costo de producción”, que por costo de producción, se entiende por tales también, a los costos directos incurridos en las compras de insumos, prestaciones o locaciones de servicios que se destinen efectivamente a la fabricación de dichos bienes, y a todos los costos indirectos que sean atribuibles al proceso productivo, incluidos los gastos de mantenimiento de planta en tanto no impliquen un incremento sustancial de la capacidad productiva de la empresa. Quedando excluidos los gastos de comercialización.

Art. 2 – De forma.